



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta Nº 588 de 2021**

**Repartido Nº 518  
Anexo I  
Agosto de 2022**



## **JUEGO DE CASINO “ON LINE”**

Se establecen normas

- Cuadro comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores

XLIXa. Legislatura



## Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

## Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión

**Artículo 1º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas a prestar la actividad de juegos de casinos tales como póker, ruleta, slots, entre otros, creados o a crearse, bajo la modalidad “on line”, a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

La actividad de juegos de casinos bajo la modalidad establecida en el inciso anterior, podrá ser prestada directamente por la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el sistema tradicional o por las operaciones vigentes que funcionan bajo el denominado sistema mixto.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar en forma previa y revocable, la prestación de dicha actividad a los concesionarios de juegos de casinos en forma presencial o a quienes posean dicho título habilitante en el futuro, de conformidad con el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Artículo 1º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas a prestar la actividad de juegos de casinos tales como póker, ruleta, slots, entre otros, creados o a crearse, bajo la modalidad “on line”, a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

La actividad de juegos de casinos bajo la modalidad establecida en el inciso anterior, podrá ser prestada directamente por la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el sistema tradicional o por las operaciones vigentes que funcionan bajo el denominado sistema mixto.

El Poder Ejecutivo, **en ejercicio de su competencia exclusiva**, podrá autorizar en forma previa, **precaria** y revocable, la prestación de la actividad referida en el inciso primero a los concesionarios de juegos de casinos en forma presencial o a quienes posean dicho título habilitante en el futuro, **aun cuando la actividad se encuentre a cargo del Gobierno Departamental de Montevideo, en forma directa o a través de un tercero habilitado**.

**Artículo 2º.**- La autorización referida en el artículo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

<p>El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad de prestación de la actividad de los juegos de casinos “on line”, regulada por la presente norma, debiendo determinar, entre otros:</p>	<p>a) que se cuente con un establecimiento presencial operativo y habilitado para el juego presencial, y</p> <p>b) que se cumplan los requisitos que establezca la reglamentación y los dispuestos en el Contrato de Concesión.</p> <p>Quienes en el futuro adquieran la calidad de concesionarios de juegos de casinos en la modalidad presencial, podrán acceder a una autorización de explotación de dichos juegos bajo la modalidad “on line”, en forma previa a la inversión, aunque no podrán iniciar la modalidad “on line” hasta que se verifique la inversión aprobada e inicie la explotación del juego presencial.</p> <p>La explotación de juegos de casinos “on line” sin la autorización correspondiente aparejará la revocación de toda autorización de explotación de juegos de casinos presenciales y “on line”.</p> <p>La autorización del Poder Ejecutivo cesará automáticamente si el concesionario dejara de explotar el juego presencial.</p> <p><b>Artículo 3º.-</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad de prestación de la actividad de los juegos de casinos “on line”, regulada por la presente norma, debiendo determinar, entre otros:</p>
---	--

## Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

## Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión

<p>a) los requisitos que deberá cumplir <u>el</u> proveedor del sistema técnico (antecedentes internacionales, certificaciones de calidad, certificaciones de seguridad de la información, etc.);</p> <p>b) las modalidades de juego a autorizar;</p> <p>c) los procesos de creación y registro nominado de cuentas, <u>contemplando</u> aspectos tales como: restricciones de juego, transparencia y trazabilidad, protección de datos personales, <u>entre otros aspectos</u>;</p> <p>d) los medios de pago;</p> <p>e) las políticas de juego responsable;</p> <p>f) las normas y procedimientos de control y fiscalización, así como la determinación de registros y documentos imprescindibles para tales fines;</p> <p>g) <u>la distribución de utilidades</u>;</p> <p>h) la contraprestación a abonar a los proveedores del sistema, para los casos de explotación por parte de la Dirección General de Casinos o el canon a</p>	<p>a) los requisitos que deberá cumplir <b>cada</b> proveedor del sistema técnico (antecedentes internacionales, certificaciones de calidad, certificaciones de seguridad de la información, etc.);</p> <p>b) las modalidades de juego a autorizar;</p> <p>c) los procesos de creación y registro nominado de cuentas, aspectos tales como: restricciones de juego, transparencia y trazabilidad, protección de datos personales;</p> <p>d) los medios de pago;</p> <p>e) las políticas de juego responsable <b>y los criterios de definición de juego responsable para quienes obtengan la licencia de operar el juego “on line”</b>.</p> <p>f) las normas y procedimientos de control y fiscalización, así como la determinación de registros y documentos imprescindibles para tales fines; <b>y</b></p> <p>g) la contraprestación a abonar a los proveedores del sistema, para los casos de explotación por parte de la Dirección General de Casinos <b>o del</b></p>
--	---

**Proyecto de ley del Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**

<p>cobrar si la explotación corresponde a prestadores privados.</p>	<p><b>Gobierno Departamental de Montevideo</b> y el canon a cobrar si la explotación corresponde a prestadores privados.</p>
	<p><b>Artículo 4º.-</b> Las instituciones, empresas y concesionarios de juegos de casinos que desarrollen la actividad regulada en la presente ley, deberán cumplir estrictamente con las normas de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y concordantes.</p>
	<p><b>Artículo 5º:-</b> A los efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la presente ley, las instituciones, empresas y concesionarios que ofrezcan la modalidad de juegos de casinos “on line” deberán remitir la información a la Dirección General de Casinos.</p> <p>A tales efectos créase en la Dirección General de Casinos un registro nacional de usuarios de juegos de casinos bajo la modalidad “on line”.</p> <p>Los datos personales contenidos en este registro estarán protegidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2018 y concordantes.</p>

	<p><b>Artículo 6°.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, los operadores de juegos de casinos “on line” que incumplan las disposiciones de la presente ley y los criterios establecidos para el juego responsable podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) apercibimiento,</li> <li>b) multa de entre UI 10.000 (diez mil unidades indexadas) y UI 100.000 (cien mil unidades indexadas),</li> <li>c) cese de la autorización para la explotación de la modalidad “on line”.</li> </ul>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Créase en la Dirección General de Casinos un fondo común <u>de</u> hasta un 8% de la utilidad bruta <u>mensual de dicha</u> explotación, que se distribuirá entre los funcionarios del Programa I de la misma, a título de beneficio salarial.</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Créase en la Dirección General de Casinos un fondo común <b>que se compondrá con un mínimo de 5% y hasta un máximo de 8%</b> de la utilidad bruta <b>que obtenga dicho organismo por</b> la explotación <b>de la modalidad que le autorizan los artículos 1° y 2° de la presente ley</b>, que se distribuirá entre los funcionarios del Programa I de la misma, a título de beneficio salarial.</p>
	<p><b>Artículo 8°.-</b> Créase un fondo para la atención, tratamiento y prevención de la ludopatía.</p>

	<p><b>Dicho fondo se integrará con:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el 5% de la utilidad bruta que obtenga la Dirección General de Casinos por la explotación de la modalidad que le autorizan los artículos 1° y 2° de la presente ley, y</li> <li>b) lo recaudado por concepto de multas derivadas del incumplimiento de las normas de la presente ley.</li> </ul> <p><b>El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y las condiciones en las que dicho fondo funcionará y su administración.</b></p>
	<p><b><u>Artículo 9°.-</u> Sustitúyese el artículo 416 de la Ley N° 17.296, de 21 febrero de 2001, por el siguiente:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 416.- Otórgase a la Secretaria Nacional del Deporte una partida anual de UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos.</b></p> <p><b>La partida referida precedentemente será atendida con cargo al presupuesto de la Dirección</b></p>

**Proyecto de ley del Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**

	<b>General de Casinos y administrada por el Comité Olímpico Uruguayo:"</b>
	<b><u>Artículo 10.-</u> La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de aprobada su reglamentación por el Poder Ejecutivo.</b>

